



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2377-2004-AA/TC
LIMA
JULIO VARA PONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Vara Ponte contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 23 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 44186-97-ONP/DC, de fecha 23 de diciembre de 1997, que le otorgó pensión aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución calculando su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, abonando las sumas dejadas de percibir.

Manifiesta haber nacido el 26 de enero de 1927 y haber laborado desde el 23 de marzo de 1956 hasta el 1 de julio de 1995, fecha en que renunció para acogerse al beneficio de jubilación, teniendo a la fecha de su cese 39 años completos de aportaciones y 68 años de edad, y que no obstante haber reunido los requisitos de jubilación previstos en el Decreto Ley N.º 19990, la ONP ha aplicado a su pensión el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que esta es extemporánea, al haber sido interpuesta luego de más de cinco años de expedida la resolución que le otorga su pensión de jubilación; asimismo, señala que no se ha violado ningún derecho constitucional, ya que su pensión se ha calculado conforme al Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que de autos se advierte que la pensión del recurrente ha sido calculada en base a los criterios señalados por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que no ha habido aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que de autos no se evidencia que la pensión haya sido calculada aplicando el Decreto Ley N.º 25967, y que para dilucidar la controversia es necesaria la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para ello.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 44186-97-ONP/DC, de fecha 23 de diciembre de 1997, que le otorgó pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución conforme al Decreto Ley 19990, abonando los reintegros por las pensiones devengadas.
2. De la Resolución N.º 44186-97-ONP/DC, de fecha 23 de diciembre de 1997, corriente a fojas 2, se aprecia que si bien el demandante cesó el 30 de junio de 1995, esto es, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, antes de que rigiese dicha norma legal ya había cumplido los requisitos para gozar de pensión de jubilación de acuerdo con los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, toda vez que al 19 de diciembre de 1992 tenía 65 años de edad y 36 años de aportaciones; por lo tanto, al haberse resuelto su solicitud de pensión aplicándole el Decreto Ley N.º 19990, no se ha vulnerado el derecho invocado, más aún cuando del quinto considerando de la referida resolución se comprueba que su pensión de jubilación fue otorgada según el Decreto Ley N.º 19990.
3. De otro lado, es necesario precisar que la referencia que se hace en la resolución que cuestiona el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, no implica, *per se*, que se haya aplicado el sistema de cálculo establecido en el citado decreto, toda vez que tal disposición es de carácter general, ya que dicho artículo indica las atribuciones de la ONP en materia previsional, debiendo tenerse presente, además, que la misma resolución considera que el monto de la pensión deberá calcularse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Como lo ha señalado este Tribunal reiteradamente, los montos máximos de las pensiones de jubilación no fueron creados por el Decreto Ley N.º 25967, sino que, desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990, el cálculo de las pensiones de jubilación se sujeta a un límite cuantitativo denominado pensión máxima mensual, lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no implica que con ello se lesionen derechos pensionarios, en concordancia con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

5. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, la demanda pierde sustento, debiendo desestimarse por ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)